

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 511

PERÍODO LEGISLATIVO

2000

EXTRACTO BLOQUE P.J.; PROY DE LEY CREANDO EL REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS.

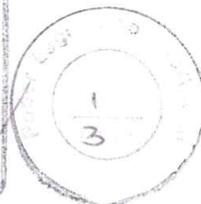
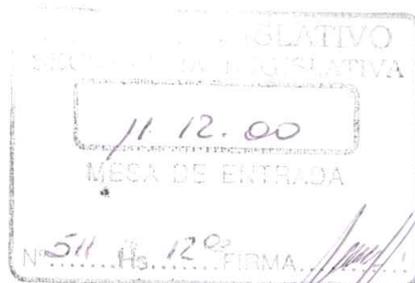
Entró en la Sesión 12-12-2000

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Pese a que los Derechos Alimentarios se encuentran amparados en nuestra Carta Magna Nacional, en la Constitución Provincial, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención sobre los derechos del Niño- estos últimos con jerarquía constitucional- así como en nuestro ordenamiento positivo (Código civil y Código penal), la realidad demuestra que los mismos no son debidamente cumplimentados por la sociedad actual.

Los alimentos constituyen la mínima expresión de solidaridad familiar, que el derecho escrito exige convirtiéndola en obligación legal cuando no es satisfecha espontáneamente, en este orden de ideas el artículo 27, inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño reza:

“Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”

Tanto las investigaciones sociales como las informaciones estadísticas revelan el porcentaje de cumplimiento es ínfimo, a ello debe sumarse que la proporción más alta de incumplidores se encuentran en los estratos medios, en su gran mayoría dedicados al comercio, industria o profesión liberal y que en la mitad de los casos no poseen relación de dependencia, lo cual torna dificultoso por no decir imposible la determinación de sus ingresos.

Teniendo en cuenta que la mayoría de las personas que reciben la asistencia alimentaria son menores, se hace necesario buscar recursos preventivos o sancionatorios - tendientes a encontrar un método efectivo para hacer cumplir la ley- es por ello que se presenta este Proyecto con la finalidad mejorar los mecanismos de control estatal y social para asegurar las garantías del efectivo cumplimiento de los deberes alimentarios, desalentando el comportamiento de aquellos que incumplen con el pago de las cuotas alimentarias.

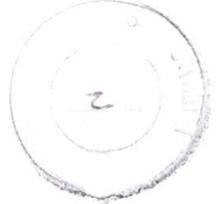
Este proyecto persigue contribuir a la conciencia pública y administrativa de requerir informes para garantizar la honestidad y la capacidad patrimonial de una persona, a fin de erradicar una conducta reprochable así como crear una verdadera conciencia social sobre el cumplimiento de las obligaciones “que encontrándose en la ley natural” lamentablemente deben ser normativizadas para lograr su efectivización.

A fin de ilustrar sobre la situación apuntada en nuestra Provincia se han requerido informes a los Juzgados de Familia y Minoridad de Distrito Norte y del Distrito Sur, los cuales una vez remitidos serán agregados al presente.


SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Proyecto de Ley:

La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º. - Crease el ámbito de la Provincia de Tierra de Fuego e Islas del Atlántico Sur el Registro de Alimentantes Morosos, donde serán inscriptas todas aquellas personas de existencia física que incumplan con la obligación de solventar las cuotas alimentarias establecidas por sentencia firme.

Artículo 2º.- La inscripción en el registro, sus modificaciones y baja se harán solo por orden Judicial y a pedido de parte interesada.

Quedan facultadas para requerir la inscripción las entidades civiles con capacidad y competencia en la problemática de la Niñez, Adolescencia y Familia que constataren fehacientemente el incumplimiento de la sentencia.

Artículo 3º. - La implementación del registro así como la reglamentación de su funcionamiento estará a cargo de del Poder Judicial a través de la dependencia que el Superior Tribunal de Justicia determine por vía de acordada.

Artículo 4º . - A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por "Alimentantes Morosos" aquellas personas que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) cuotas alternadas ya sea de alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados Judicialmente.

Artículo 5º. - Serán inscriptos en el R.A.M aquellos empleadores que incurrieren en la falta de deposito de dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o tres (3) alternadas, o cuando se halla omitido, total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponía retenciones por alimentos.



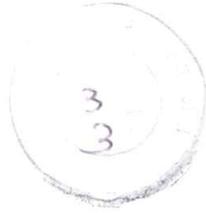
Artículo 6°. - Para dar de baja a los empleadores inscriptos en el registro, que hubieran incurridos en las situaciones descriptas en el Artículo precedente, los jueces impondrán una multa que no podrá ser menor al 10 % mensual del monto objeto del incumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por retención indebida. La baja se producirá una vez acreditado el pago de la multa impuesta.

Artículo 7°. - Serán funciones del RAM:

- a. Llevar y actualizar un registro de todas aquellas personas que adeuden total o parcialmente cuotas alimentarias, ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b. Llevar y actualizar un registro de los empleadores incluidos en los supuestos del Artículo 5°.
- c. Expedir certificados en los que conste la situación jurídica de las personas conforme a esta ley, a solo requerimiento de personas físicas o jurídicas, en forma gratuita, en el término de cinco (5) días corridos a partir de la fecha de su presentación.
- d. Informar periódicamente a los distintos organismos o dependencias del Estado Provincial, el listado de alimentantes morosos y de empleadores inscriptos.

Artículo 8°. - Previo a concretar actos de disposición de bienes registrables - ubicados en la provincia- o constitución de derechos reales sobre los mismos, el escribano interviniente deberá solicitar el certificado a ambas partes. En el caso de registrarse deuda alimentaria de alguna de ellas deberá exigir para perfeccionar el acto, el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 9°. - . El Tribunal Electoral deberá requerir la certificación expedida por el RAM a la totalidad de los postulantes a los cargos electivos provinciales o municipales. Tal certificación será requisito indispensable para su habilitación como candidato



Artículo 10°. - El consejo de la Magistratura deberá requerir la certificación expedida por el RAM a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de una deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación de cancelación de deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y a sus funcionarios

Artículo 11°. - Toda persona física o representante legal o responsable de persona jurídica que pretenda vincularse con la Administración Provincial por cualquier causa, podrá presentar constancia de hallarse inscripto en el Registro creado por esta ley, con la finalidad de lograr acortar los plazos de gestión o resolución de la Administración.

Artículo 12°. - La constancia expedida por el RAM es requisito indispensable para la inscripción en el Registro de Adoptantes.

Artículo 13°. - A partir de la vigencia de la presente Ley la Subsecretaría de Trabajo verificará la eventual relación de dependencia que tuvieran los inscriptos en el RAM y comunicará los datos que le constaren de la misma al propio Registro y a la causa en que tramite el Juicio de Alimentos.

Artículo 14°. - Invitase a las Empresas e Instituciones Privadas que desarrollan su actividad en la Provincia a requerir informes al RAM según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 15°. - Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley

Artículo 16°. - Derógase toda disposición, reglamento o legislación vigente en esta Provincia, que se oponga a la presente Ley.

Artículo 17°. - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 18°. - Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.